



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE: RR.DP.037/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.037/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por ser extemporáneo, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales con número de folio 6000000284618, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- Copia de todas las actuaciones, relativas al billete consignado a su nombre y/o de otra tercera persona, número 218002022, realizadas en la Dirección de Consignaciones de la Ciudad de México.

II. El siete de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, generó los pasos denominados “*Confirma la prevención a la solicitud*”, y “*Acuse de Prevención*”.

III. Toda vez que, el cinco de marzo, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

IV. El veintiocho de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente de que la respuesta no contiene la información

solicitada, indicando que acudió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día uno de marzo, a recoger su respuesta.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 100, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 100, fracción I, de la Ley de Datos, prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se haya interpuesto de manera extemporánea, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.



Ahora bien, en la especie el Recurrente señaló que le causó agravio que la respuesta no dio atención a lo solicitado en su solicitud de acceso a datos personales. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, el siete de enero, mediante el sistema INFOMEX, generó los pasos “*Confirma prevención a la solicitud*”, y “*Acuse de prevención*”.

Por otra parte, es importante señalar que al momento de interponer el presente recurso la recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones, acudir a la Oficina de Información Pública, sin embargo, al momento de interponer el presente recurso de revisión, manifestó bajo protesta de decir verdad que acudió el día primero de marzo, a recoger la información correspondiente, la cual supuestamente no contiene la información solicitada.

En este contexto, el plazo con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, fracción 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, **transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo**; sin embargo, la recurrente presentó el presente medio de impugnación el día **veintinueve de marzo**, es decir **cuatro días hábiles** después de haber fenecido el plazo, resultando este extemporáneo.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente en términos del artículo 100, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso



a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100 fracción I, de la Ley de Datos, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**